-----Trelew, 08 de febrero de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., F. G. c/ V. S.A. D. A. P. F. D. y Otra s/ Sumario – Medida Cautelar” (Expte. Nro. 413 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuestos en subsidio del de revocatoria a fs. 105/115 por el Sr. F. G. P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. M. N. R. y J. E. F., en contra de la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 que luce a fs. 102/vta. concedido a fs. 116. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 102/vta. en lo que aquí interesa el magistrado de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 62, punto 9 por cuanto consideró que no se encuentra acreditado ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Señaló que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en casos análogos al presente ha sostenido que la sola consideración del desajuste del valor de la cuota del plan de A. en relación a los ingresos del demandante no constituye la fundamentación necesaria a los F. de dejar sin efecto cautelarmente la aplicación de las cláusulas de un contrato de plan de A.. ----------

-----II) Que a fs. 105/115 se presenta F. G. P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. M. N. R. y J. E. F. e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio por cuanto entiende que existe una interpretación errada de los fundamentos expuestos pues surge la desproporcionalidad de los incrementos desmedidos de las cuotas que no se condicen con ninguna variable económica y responden solamente a la voluntad unilateral de la administradora. Refiere que el importe que abona mensualmente se torna confiscatorio respecto de sus ingresos dinerarios que afecta no sólo su existencia y desarrollo, sino la de su grupo familiar. Señala que estos aumentos sin posibilidad de rescindir el contrato le causan un perjuicio económico que torna imprescindible buscar el amparo de la justicia. Da cuenta que la devaluación de la moneda provocó la caída abrupta de las ventas y de las cuotas de los planes de A.. Relata que se tornó cada vez más difícil pagar en tiempo y forma la cuota. Hace referencia a diversos sitios web con noticias periodísticas y concluye que el peligro en la demora se encuentra acreditado con creces. Hace referencia a la SIC Nro. 37/2020 dictada por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones y concluye que la decisión debe revocarse debido a la falta de fundamentación en su otorgamiento y no por carecer de los recaudos necesarios para su procedencia. Efectúa referencia de antecedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones judiciales.----------

-----III) Preliminarmente, cabe recordar que es criterio de esta Sala que “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, Fallos: 329:1951). ----------

-----Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

-----Reiteradamente ha dicho el cimero tribunal del país que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del litigio, ni “expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa” (Loutayf Ranea, Roberto G. y Solá, Ernesto “La sentencia de segunda instancia”, publicado en la obra colectiva “Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas”, Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss.)----------

----IV) Sentado ello, importa señalar que esta Sala tiene dicho que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva (Sala “B”, SIL Nro. 078/2016, SIC Nro. 35/2020, entre otras). ----------

----Según Podetti, son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

----En pocas palabras, cabe concluir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

----Ahora bien, en el marco de las medidas cautelares innovativas, como la que corresponde analizar en la especie, siendo que esta medida constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión actoral, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional.----------

----En efecto, la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa -conservatoria e innovativa, respectivamente- por su naturaleza y efectos debe ser analizada con mayor severidad por ser, en principio, mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (arts. 230 inc. 1ero., 232 del Código Procesal); de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 03/12/09, "Elso, Alberto Luis c/ López Seco, Mario s/ Prescripción Adquisitiva", Juba sum. B257337) (esta Sala SIE Nro. 23/2014).----------

-----De tal manera, en tanto el dictado de la medida innovativa solicitada importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN, Fallos 319:1069), la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la misma (conf. Peyrano, J.W., "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa" en LL 1985.D.112) (C.N.Fed., 2-11-99, "Horizon Americas inc. y otro c/ Estado Nacional. Fuerza Aérea Argentina. Direc. Transp. Aéreo s/ medidas cautelares", causa 6952/99, cit. por Peyrano J. W. – director, Baracat, Edgard J, coordinador, "Medida innovativa", Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 540). ----------

-----No se desconoce que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (Arazi, Roland, en "Medidas cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391) y en tal sentido

y como dijera nuestro más Alto Tribunal es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 07/08/97, en autos "Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf SRL y otros", publicado por Roland Arazi, en op. cit., pág. 385).----------

------Dentro de ese orden de ideas corresponde destacarse que tratándose de una medida cautelar impetrada respecto de condiciones contractuales de un plan de A. para F. D., el Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que la expresión "A. previo para F. D." implica un concepto que comprende todo un sistema que descansa sobre el necesario A. previo que el adquirente debe hacer hasta haber completado un monto mínimo previsto en el contrato, lo que, logrado, le otorgará el derecho a recibir un préstamo o un bien o un servicio, o un bien mueble, cuyo saldo deberá abonar en el número de las restantes cuotas estipuladas (conf. STJCh, SD Nro. 11/SCA/2009), lo que demuestra la complejidad de este tipo de contratos sobre los que, además, se ha indicado que al requerirse su aprobación previa por parte de la Inspección General de Justicia, las cláusulas y condiciones que la componen gozan de cierta presunción de equidad y corrección, lo que genera que las exigencias para el acogimiento de la medida precautoria instaurada han de ser aún mayores y, por ende, la apreciación de las circunstancias particulares del caso a los F. de la ponderación de los requisitos antes mencionados para evaluar la procedencia, deben examinarse con mayor severidad y con carácter restrictivo (Fallos: 316:2922; 318:489; 205:365).----------

-----En tal sentido, en recientes fallos dictados por la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en c. 279/2020, SIC 37/2020 y c. 283/2020, SIC 38/2020, ambos de fecha 09/11/20, uno de ellos citado por el magistrado y referenciado por el apelante, se puso de resalto que por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de A. con F. D., la cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad —en principio— adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. El contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (conf. CACR, Sala B, SIE Nro. 78/2016, con cita a CNCOm., Sala E, 26/04/06 CNCom., Sala E, en autos "Cortés, Fernando c/ Círculo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21/04/89, JA. 1990-1- 83; íd., "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de A. p/f D. s/ ordinario", del

31/10/05; id. “Circulo de Inversores S.A. de A. p/f D. c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria”, del 07/11/02; entre otros; CACR, Sala A, SIE Nro. 46/2014 y SDE Nro. 08/2014). ----------

----Además, en estos autos, el apelante no manifestó ni sugirió haber solicitado el acogimiento del plan de diferimiento contemplado específicamente por las resoluciones IGJ 14/2020 y 38/2020. Sólo hizo referencia respecto de la primera de ellas que es notablemente más gravosa dado que lo condiciona a tener que optar por tomar dicho beneficio u optar por iniciar acciones legales sin dar mayores explicaciones (ver fs. 109 segundo párrafo). Tampoco detalla cómo pudo afrontar los gastos que involucran el retiro de la unidad adjudicada acaecido en junio de 2018 (ver fs. 51vta. cuarto párrafo) y el pago de las cuotas subsiguientes a pesar de la situación económica que denuncia como sustento de la imposibilidad de seguir pagando las cuotas según las pautas acordadas oportunamente. ----------

-----Así lo señalado primeramente en el párrafo que antecede impacta negativamente en la consideración del presupuesto de verosimilitud del derecho, mientras que lo señalado en segundo término influye en la consideración del presupuesto vinculado al peligro en la demora. ----------

----Bajo tales premisas, en el limitado y provisorio marco de conocimiento propio del instituto en examen, se observa que no se encuentran reunidos en la especie los recaudos procesales necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada (art. 230 del C.P.C.C.) ya que se está frente a una temática compleja en la que, además, se encuentran implicados diversos sujetos (v.g. las partes contendientes del presente proceso, particulares que integran el grupo del plan de A. junto con la actora, ente de contralor y autoridad de aplicación), lo que no permite en el estado actual de discusión y análisis tener por acreditada la vulneración de los derechos a los que alude la actora para modificar las condiciones del plan de A. suscripto con la simple fundamentación consistente en el desajuste entre los porcentajes sobre los ingresos mensuales del reclamante que representan las cuotas del mencionado plan de A. correspondientes a los meses de mayo/18.---------- -------

-----Sobre tales bases y -como se indicó- dentro del acotado marco cognositivo del proceso cautelar, y ante la ausencia de fundamentación suficiente que permita hacer lugar a la medida cautelar peticionada, ha de repararse que al fundar el recurso el apelante repite los mismos fundamentos brindados al solicitar la medida cautelar (ver fs. 62/63vta.), en virtud de ello corresponde confirmar la providencia en crisis de fs. 102/vta. dictada el 14 de diciembre de 2020 en todas sus partes en cuanto fuera

materia de recursos y agravios, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación, o a la invalidez de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----V) Por último y en punto a las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo, y 70 del C.P.C.C.) en tanto la actora actuó en base a una razonable convicción acerca del derecho que defiende, encontrándose debidamente justificada dadas las particularidades del caso (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros). Ello sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la ley 24.240 y el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII Nro. 22, toda vez que la primera norma admite el cese del beneficio de acreditarse la solvencia del consumidor, a la vez que la segunda prevé que se mantiene hasta que el beneficiado mejore de fortuna (art. 85 C.P.C.C., de aplic. sup. art. 7, *in fine*, Ley VII Nro. 22).----------Asimismo, se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor de los Dres. M. N. R. y J. E. F., letrados patrocinantes del actor, en forma conjunta en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 8 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 102/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo y 70 del C.P.C.C.), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la ley 24.240 y el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII Nro. 22. ----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta instancia de los Dres. M. N. R. y J. E. F., letrados patrocinantes del actor, en forma conjunta en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 8 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___03_____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA